



## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-389/2021

**RECORRENTE:** NÉSTOR ARMANDO  
CAMACHO MAURICIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORÓ:** JUAN SOLÍS CASTRO Y  
DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

## **S E N T E N C I A**

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

## **Í N D I C E**

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	15

## RESULTANDOS

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Inicio del proceso electoral en Aguascalientes.** El tres de noviembre de dos mil veinte, inició del proceso electoral estatal ordinario 2020-2021, en el que se renovará el Congreso local, así como a los integrantes de los Ayuntamientos.

3 **B. Acciones afirmativas.** El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió los lineamientos<sup>1</sup> que contienen las cuotas en favor de las personas de la diversidad sexual, y con discapacidad, para el presente proceso electoral.

4 **C. Registro.** El quince de febrero, y el diecinueve de marzo, Néstor Armando Camacho Mauricio solicitó ser registrado en la posición 1 para el género masculino, es decir, en el cuarto lugar de la lista de diputaciones locales de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup> en Aguascalientes.

5 **D. Lista de representación proporcional.** El diecinueve de marzo, la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del PRI aprobó la lista de diputaciones locales de representación proporcional, asignándole la posición 7 de la lista.

6 **E. Juicio ciudadano partidista.** El veinticuatro de marzo, el actor promovió medio de impugnación ante la Comisión de

---

<sup>1</sup> Consúltese el acuerdo CG-A-26/2021.

<sup>2</sup> En lo sucesivo PRI.



Justicia del PRI, quien radicó el expediente bajo la clave CNJP-JDP-AGU-075/2021; y el tres de abril, emitió la resolución, en el sentido de confirmar la posición del actor dentro de la lista de representación proporcional.

- 7 **F. Juicio ciudadano local.** Disconforme, el actor promovió juicio ciudadano; el quince de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitió sentencia dentro del expediente TEEA-JDC-101/2021, en el sentido de **confirmar** la resolución de la Comisión de Justicia del PRI, al sostener el criterio de que la normativa no prevé alguna obligación para incluir a una persona con discapacidad en un determinado lugar de la lista de representación proporcional.
- 8 **G. Juicio ciudadano federal.** El veinte de abril, el justiciable promovió sendas demandas de juicio ciudadano ante la Sala Monterrey.
- 9 El cinco de mayo, la referida Sala dictó sentencia dentro de los expedientes SM-JDC-278/2021 y acumulado, por la que **confirmó** la resolución del Tribunal local.
- 10 **II. Recurso de reconsideración.** Derivado de ello, el nueve de mayo, Néstor Armando Camacho Mauricio interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 11 **III. Recepción y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-389/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos

19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 12 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 14 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>3</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta

---

<sup>3</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

- 15 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

**TERCERO. Cuestión previa.**

- 16 Este órgano jurisdiccional considera necesario precisar que, de la lectura del escrito inicial del recurso de reconsideración se advierte que el recurrente señala como actos impugnados las sentencias de la Sala Monterrey identificadas con las claves SCM-JDC-121/2021 y acumulado; así como, SM-JDC-278/2021 y acumulado.

- 17 Sin embargo, se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, Néstor Armando Camacho Mauricio interpuso el recurso que integró el expediente SUP-REC-222/2021, por el que pretendió impugnar la sentencia de la Sala Monterrey de clave SM-JDC-121/2021 y acumulado, en la que se analizó la cuota para personas de la diversidad sexual y con discapacidad, en el estado de Aguascalientes.

- 18 Dicho asunto fue resuelto de manera conjunta por esta Sala Superior, al emitir sentencia dentro de los expedientes SUP-REC-218/2021 y acumulado, en el sentido de desechar de plano las demandas porque su presentación fue extemporánea.

- 19 Con base en lo anterior y a partir de una interpretación integral de la demanda, en el presente recurso debe tenerse como acto impugnado solo la sentencia identificada con la clave SM-JDC-

278/2021 y acumulado, pues es claro que, con relación a la diversa de clave SM-JDC-121/2021 y acumulado, el actor ya agotó su derecho de acción.

- 20 De esta forma, dentro del presente recurso, se estima que los agravios planteados por el recurrente únicamente son dirigidos a controvertir aspectos de la sentencia de la Sala Monterrey de clave SM-JDC-278/2021 y acumulado.

#### **CUARTO. Improcedencia.**

- 21 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior<sup>4</sup>; consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1. Inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **Marco normativo.**

- 22 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa

---

<sup>4</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

23 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

24 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

25 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

26 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

27 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

28 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

**Caso concreto.**

29 El justiciable impugnó ante la Comisión de Justicia del PRI, el que se le haya registrado en la posición 7 de la lista de



diputaciones de representación proporcional en Aguascalientes; lo anterior, porque en su concepto le correspondía la posición 1 para el género masculino o 4 de la lista, en atención a las solicitudes que presentó, además de que con ello se garantizaría que una persona con discapacidad accediera al cargo.

30 En su oportunidad, la Comisión de Justicia del PRI determinó que debía confirmarse el registro del actor en posición 7, porque la Comisión Política Permanente del Comité Directivo Estatal le otorgó un lugar en la lista conforme a su propia estrategia política, sin que fuera obligatorio que a las personas con discapacidad se les otorgara una determinada posición dentro de la lista.

31 Posteriormente, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes confirmó la resolución intrapartidista, al sostener que las solicitudes presentadas por el actor, por sí mismas, no generaron un derecho para obtener un determinado lugar en la lista de representación proporcional; siendo válido que se le hubiera asignado la posición 2 de del género masculino o 7 de la lista, puesto que la medida afirmativa en favor de las personas con discapacidad no exigía que se les ubicara en un determinado lugar; y aun cuando la Comisión de Justicia no valoró la totalidad de las pruebas, no tenía ningún fin práctico ordenar su desahogo, puesto que con ellas, únicamente se acreditaría que el partido sí analizó sus peticiones al asignarle un lugar en la lista.

#### **A. Impugnación ante la Sala Regional Monterrey.**

32 Disconforme, con la sentencia del Tribunal local, el ahora recurrente promovió sendas demandas de juicio ciudadano ante

la Sala Regional Monterrey, integrándose los expedientes SM-JDC-278/2021 y SM-JDC-279/2021 acumulado.

33 La Sala responsable **confirmó** la resolución del Tribunal Electoral de Aguascalientes.

34 En primer término, consideró que la sentencia local sí fue exhaustiva porque se pronunció sobre la totalidad de los planteamientos de la demanda local; para llegar a esa conclusión, la Sala Regional enunció en qué consistieron los agravios en la instancia local, y comparó que estos fueran atendidos en cada una de las razones expuestas por el Tribunal Electoral de Aguascalientes al confirmar la resolución partidista.

35 En ese mismo sentido, la Sala Monterrey consideró que aun cuando el Tribunal local omitió valorar la condición del justiciable como una persona joven, menor de treinta y cinco años; era válida la posición en que se le registró en la lista de diputaciones representación proporcional en Aguascalientes, porque el PRI sí cumplió con las reglas de paridad, alternancia y el deber de postular al menos una fórmula de candidatos de las personas de la diversidad sexual y/o de personas con discapacidad.

36 En otro orden de ideas, la Sala responsable calificó como ineficaces los agravios, porque el justiciable se limitó a reiterar los planteamientos hechos valer en la instancia local sin controvertir las razones que el Tribunal local expuso en su sentencia para confirmar la resolución partidista; esto fue así, porque de manera esencial los agravios versaron sobre los mismos tópicos, a saber:



- a. La Comisión de Justicia del PRI no fue exhaustiva en atender la totalidad de sus agravios.
  - b. El órgano partidista omitió exponer los argumentos que permitieran demostrar, los motivos por lo que la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del PRI determinó su registro en la posición 7 de la lista.
  - c. El partido fue omiso en dar respuesta a sus peticiones para ser registrado en las posiciones 1 o 4 de la lista de candidaturas de representación proporcional.
  - d. Como se validó su registro en la posición 7 de la lista, se le discriminó, pues no se le otorgó una posibilidad real para ocupar una diputación del Congreso local.
- 37 Asimismo, se consideró que no le asistía la razón al recurrente porque, el PRI en ejercicio de su derecho de autodeterminación podía determinar libremente la posición que le asignaría al actor en la lista de las diputaciones de representación proporcional, pues este tenía la facultad de establecer en cuál de las 6 posiciones de la lista correspondiente al género masculino postularía la fórmula de candidaturas de personas con discapacidad o de personas de la diversidad sexual, conforme a lo establecido en los lineamientos del Instituto local.
- 38 Por otro lado, la Sala Regional razonó que el hecho de que el actor perteneciera a un grupo vulnerable no implicaba de manera automática que el PRI le asignara el primer lugar entre las posiciones de la lista, pues los lineamientos del Instituto local no establecieron el deber de asignar a tales grupos una determinada posición en la lista.

39 Finalmente, se determinó que no era posible analizar el acuerdo del Tribunal local que omitió admitir la totalidad de las pruebas, puesto que, como la controversia se centró en un aspecto de derecho —la posición en la lista de representación proporcional en que debía ser registrada una persona discapacitada— y no un tema de carácter probatorio, la admisión o el rechazo de pruebas resultaba intrascendente.

### **B. Recurso de reconsideración.**

40 De conformidad con lo establecido en el apartado anterior, sobre la cuestión previa, se considera que los planteamientos de la demanda del presente recurso se dirigen a combatir exclusivamente la sentencia de la Sala Monterrey dentro de los expedientes SM-JDC-278/2021 y SM-JDC-279/2021 acumulado, al cuestionarse los aspectos siguientes:

- Sostiene que, no se debió de validar su registro en la posición 7 de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional para el Congreso de Aguascalientes, porque con ello se trastocaría la finalidad de las medidas afirmativas de otorgarle a las personas con discapacidad la posibilidad real de alcanzar un cargo de elección popular.
- Argumenta que, se priorizó el principio de autodeterminación del PRI sobre el deber del juzgador de maximizar la interpretación del principio *pro persona* de los sujetos con discapacidad, pues pese a que presentó dos escritos en los que manifestó su condición y solicitó se le registrara en una mejor posición de la lista, se le otorgó un lugar desventajoso en esta, perpetuando la discriminación contra ese grupo.



- Refiere que la implementación de acciones afirmativas en favor de diversos grupos vulnerables no riñe con el principio de paridad, sino que se trata medidas complementarias, debiéndose emplear aquellos criterios que tiendan a maximizar las medidas afirmativas.
- De esta forma, sostiene que el partido político tenía el deber de garantizar que en su proceso de selección de candidaturas se potencializara el cumplimiento de todas las medidas afirmativas; sin embargo, el partido únicamente cumplió de manera formal con la cuota sin garantizarle una posibilidad real de acceder al cargo.
- Asimismo, refiere que el Estatuto del PRI prevé una cuota para personas jóvenes (menores de treinta y cinco años), por lo que, tal cuestión debió de ser tomada en consideración para asignarle una mejor posición dentro de la lista de diputaciones de representación proporcional.

41 En concepto de esta Sala Superior, a partir del análisis de la sentencia impugnada, así como de los planteamientos de la demanda, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues la problemática analizada por la Sala Monterrey fue de mera legalidad.

42 Ello fue así, porque la litis resuelta por la Sala Regional consistió en determinar si resultaba apegada a Derecho la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes que, a su vez, convalidó la resolución de la Comisión de Justicia del PRI, sobre la posición

en la que debía de ser registrado el recurrente, dentro de la lista de diputaciones de representación proporcional en la entidad.

- 43 De esta forma, se concluye que los aspectos analizados en la sentencia impugnada fueron de mera legalidad, porque la Sala Monterey únicamente verificó el que, la ejecutoria del Tribunal local hubiese sido exhaustiva; los planteamientos en contra de ella fueran frontales; y que la aplicación de las cuotas al interior del PRI fuera acorde con lo establecido en los Lineamientos del Instituto local.
- 44 Asimismo, es de hacerse notar que el recurrente plantea la procedencia del recurso de reconsideración, sobre la base que el asunto reviste de importancia y trascendencia al sostener que la controversia podría generar un criterio de interpretación con relación al deber de los partidos políticos de maximizar las cuotas en favor de las personas con discapacidad.
- 45 Sin embargo, tales alegaciones no justifican la procedencia del recurso de reconsideración porque la actualización del referido criterio jurisprudencial no se genera a partir de las alegaciones del recurrente sobre la forma en que debió de proceder la Sala Regional al resolver la controversia, sino a partir de la posible generación de un precedente que resulte excepcional o novedoso, cuestión que no se genera en la presente controversia habida cuenta de que existen diversos precedentes sobre el alcance de las medidas afirmativas para grupos vulnerables<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> SUP-RAP-47/2021 y SUP-RAP-49/2021 Acumulados, SUP-JDC-251/2021, SUP-JDC-285/2021, SUP-RAP-21/2021 y Acumulados, SUP-JDC-251/2021 y SUP-RAP-68/2021 y Acumulados.



- 46 Asimismo, se considera que la procedencia del recurso no se justifica mediante la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales presuntamente transgredidos —como se establece en la demanda respecto de los artículos 1º; 14; 16; y 35, fracción II de la Constitución General— porque ello no denota, por sí mismo, un problema de constitucionalidad<sup>6</sup>, puesto que, la Sala Regional debió de llevar a cabo un análisis del contenido de tales disposiciones al justificar su criterio.
- 47 En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede desechar de plano la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>6</sup> Resulta ilustrativa la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.